



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

| | |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420220016100 |
| DEMANDANTE | Martín Eduardo Pérez Suárez |
| DEMANDADO | Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – División de Aviación Asalto Aéreo |
| MEDIO DE CONTROL | TUTELA |
| ASUNTO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

Martín Eduardo Pérez Suárez, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – División de Aviación Asalto Aéreo, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad, a la vida, al buen nombre, que considera vulnerados y/o amenazados por las accionadas con “la decisión de suspender el pago de las incapacidades a partir de septiembre de 2021, como lo venía haciendo (por la totalidad del salario devengado) y al eludir los aportes a las prestaciones sociales incluidas salud, pensión y riesgos laborales”.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Primera-. TUTELAR los derechos fundamentales y constitucionales a: la remuneración mínima vital y móvil, la vida digna, a la seguridad social, a la salud, a la vida, a la igualdad, al buen nombre, vulnerados y/o amenazados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por parte del empleador EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO, por el no pago de las incapacidades laborales desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta la fecha actual y por la elusión de aportes a las PRESTACIONES SOCIALES incluida la prestación por concepto de seguridad social.

SEGUNDO. Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO, que corrija su comportamiento y pague las PRESTACIONES SOCIALES, incluida la prestación por concepto de seguridad social, sobre el total del salario devengado, es decir, el sueldo básico más la prima especial a partir del momento y de manera retroactiva desde el 27 de abril de 1999 fecha en que se inició la relación laboral.

TERCERO. Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO, que siga pagando el auxilio de incapacidad, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo, por la totalidad del salario, \$12.138.576 desde el 1 de septiembre de 2021 hasta la actualidad y mientras me encuentre incapacitado”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: Soy trabajador oficial del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA desde el 27 de abril de 1999 (23 años) hasta la actualidad, con contratos a término fijo desde el 1 de enero al 31 de diciembre

de cada año, desempeñando el cargo de PILOTO HELICOPTERO MI-17 Y SERIES en el BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 "MOVIMIENTO AÉREO", DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. (civil realizando funciones militares), (PRUEBA 1.0 y 1.1: certificado tiempo de servicio, contrato laboral 2022).

Debido a que presento personalmente la tutela. Me vi obligado a profundizar en el entendimiento de mi contrato.

El contrato tiene todo tipo de ilegalidades desde violación de derechos humanos hasta elusión al SSSI.

La palabra más significativa que podría calificar el contrato es "aberración del derecho".

Aberración: Acción, comportamiento que se aparta claramente de lo que se considera normal, natural, correcto o lícito.

Es relevante recordar que en el derecho laboral hay una desigualdad muy grande entre empleado y empleador, diferente al derecho civil en donde las 2 partes son iguales, en el laboral el empleado es subordinado y reconocido como la parte vulnerable de la relación.

Las irregularidades empiezan con la violación de derechos humanos, El bloque constitucional, DH, DIH, normas, jurisprudencias, prohíben la utilización de civiles de manera directa militarmente en los conflictos armados, máxime por parte del estado.

Tengo el cargo de piloto al mando del helicóptero, con lo cual ejerzo mando sobre oficiales, suboficiales, soldados, miembros de la tripulación, adicionalmente corro el máximo riesgo posible en esta nación, el cual como civil no estoy en la obligación jurídica de soportar.

El helicóptero es una unidad de combate comparada con un tanque de guerra y otras unidades de combate, además es la unidad de combate que logró el desequilibrio del conflicto en favor del estado.

En este caso, un civil es comandante de una unidad de combate del Ejército nacional de Colombia.

Fuera de todo eso y conociendo el alto riesgo que estoy corriendo como comandante de una unidad de combate, el empleador dividió mi salario en 2 partes -un sueldo básico correspondiente al 30% del salario y una "prima especial" que corresponde al 70% del salario, y de manera ilegal me cotiza las prestaciones sociales incluida la prestación por concepto de seguridad social sobre el salario básico, eludiendo de esta forma las cotizaciones al SSSI y de paso perjudicándome gravemente.

Estas irregularidades y muchas otras hacen que nada encaje legalmente en la relación laboral, perjudicando como en este caso a la parte vulnerable que es el empleado.

Durante mi permanencia en el ejército como piloto al mando de los helicópteros MI-17-1V, MI-17-MD, MI-17-V5, han estado artillados con ametralladoras M-60 calibre 7,62 mm, ametralladoras mini Gun M134 de 6 cañones cadencia de tiro de 4.000 a 6.000 disparos por minuto, calibre 7,62 mm, cohetes de ataque calibre 70 mm skyfire-70 M1 y M2 o FAT EMA66

SEGUNDO: La tripulación del helicóptero la componen el PILOTO AL MANDO (PAM) generalmente un oficial del ejército (en mi caso soy trabajador oficial, civil), el COPILOTO (P) un oficial del Ejército, el INGENIERO DE VUELO (IV) un suboficial del Ejército, el JEFE DE TRIPULACIÓN (JT) un suboficial

del Ejército y el TÉCNICO DE VUELO (TV) un suboficial del Ejército, sobre los que ejerzo mando debido a mi cargo, aunque soy civil. (PRUEBA 2.0 y 2.1: orden de vuelo, Diploma de PAM)

TERCERO: A lo largo de estos 23 años, he participado en cientos de operaciones militares, en las cuales el helicóptero ha sufrido impactos de bala en varias ocasiones, incluso he aterrizado en campos minados, he estado al borde de perder la vida muchas veces. Las misiones de guerra que cumplo son iguales a las que cumple cualquier militar piloto de helicópteros del Ejército. La diferencia es que yo como trabajador oficial he corrido más riesgo, más desgaste físico y mental y más stress debido a que he volado muchas más horas que los pilotos que son oficiales activos. La exposición al riesgo de perder la vida y la salud se obtiene volando, haciendo operaciones militares. (PRUEBA 3.0, 3.1, 3.2: certificado laboral de funciones, fotos tripulación, aterrizaje en campo minado)

CUARTO: Anteriormente al contrato con el EJERCITO NACIONAL fui integrante de la FUERZA AEREA COLOMBIANA esta vez como oficial piloto hasta el grado de Teniente (9 años y 10 meses), ejecutaba las mismas funciones que actualmente cumplo como Trabajador Oficial del EJERCITO NACIONAL, con lo cual llevo en la actualidad un servicio de 33 años a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, por esta situación me encuentro dentro de los 3 primeros miembros con más horas de vuelo en helicópteros y más tiempo como piloto de helicópteros al servicio de la fuerza pública en toda la historia de Colombia, (EJERCITO, FUERZA AEREA, ARMADA, POLICIA) lo anterior en virtud a que en la fuerza pública debido al altísimo riesgo que corren los pilotos de helicópteros (no de aviones) generalmente solo se desempeñan como pilotos de helicópteros durante una determinada etapa de la carrera hasta grados militares intermedios. Para ilustrar lo anterior en la actualidad tengo 9100 horas de vuelo en helicópteros militares, 1851 horas en la FAC y 7245 horas en el EJERCITO, mientras que el oficial piloto activo más antiguo actualmente en la AVIACION DEL EJERCITO tiene alrededor de 4000 horas de vuelo, con lo cual se puede apreciar el mayor riesgo que he corrido, más que cualquier oficial piloto activo de toda la FUERZA PUBLICA de Colombia. Cabe mencionar que en la actualidad no tengo ningún tipo de pensión ni sueldo de retiro. Tengo 52 años y he servido a las FFMM por 33 años. Ingrese a servir a las FUERZAS MILITARES a los 18 años, toda mi vida productiva, toda mi juventud y adultez. (PRUEBA 4.0, certificado tiempo de servicio FUERZA AEREA COLOMBIANA).

QUINTO: El helicóptero MI-17 del cual soy piloto al mando, es el más grande de Colombia con una capacidad de hasta 36 pasajeros y uno de los más grandes del mundo, lo cual hace que el ruido que produce sea muy fuerte. Este fuerte ruido me produjo hipoacusia (pérdida auditiva) y a su vez la hipoacusia me causo tinnitus. Para el año 2020, empecé a sentir un sonido suave tipo pito en los oídos, el cual, no generaba mayores molestias y se desvanecía al cabo de unos minutos; generalmente, aparecía en los vuelos como consecuencia del fuerte ruido del helicóptero. Sin embargo, para finales de éste mismo año, el ruido en los oídos se incrementó drásticamente luego de realizar un vuelo nocturno en el fuerte militar de Tolomaida, el cual, a la fecha no ha desaparecido. Después de muchos exámenes de todo tipo fui diagnosticado por la OTOLOGA (Otorrino especializada en el oído) así: tinnitus secundario, hipoacusia neurosensorial moderada a severa en agudos, trastorno depresivo ansioso secundario. Igualmente se especifica por la otóloga que la enfermedad fue causada por "exposición a ruido de origen laboral". El tinnitus y el stress laboral ocasionó un gran detrimento a mi salud física, emocional y mental ya que no logré conciliar el sueño durante meses, tuve una pérdida de 10 kilos, no podía concentrarme y perdí parcialmente la memoria, entre en un proceso depresivo muy intenso con sentimientos inclusive de querer dejar de existir. Por lo tanto, acudí a diversos médicos, entre ellos: médicos generales, otólogos, internista, cardiólogo, hepatólogo, nefrólogo, audiólogos, médicos acupunturistas, otorrinos, endocrinólogos, medicina funcional, osteópatas, quienes me ordenaron diversos exámenes médicos, incluso un TAC de cerebro para descartar un tumor cerebral. Todos estos exámenes fueron anexados a un robusto informe que

le envié a mi empleador sobre mi situación médica el 10 de mayo de 2021. (PRUEBA 5.0: historia clínica diagnóstico otóloga)

SEXTO: Debido al constante estrés al que me encontré sometido por el ruido incesable en mis oídos y a la ansiedad que me producía el mismo, combinado con el estrés laboral acumulado durante 23 años de operaciones militares, el día 29 de septiembre de 2020 el psiquiatra me diagnosticó con “trastorno de ansiedad no especificado asociado a problemática biopsicosocial (físico y laboral) con compromiso parcial en su funcionamiento global.” Para lo cual, fui medicado con Clonazepam gotas 2.5 MG/ML y Sertralina X 50 MG. (PRUEBA 6.0: diagnóstico psiquiatra y medicación)

SEPTIMO: los médicos que me incapacitaron hicieron hincapié en que debido a mi profesión tan riesgosa de piloto de helicóptero del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, corría gran riesgo de accidente aéreo por lo cual era inminente una incapacidad. Como consecuencia de mi enfermedad he recibido las siguientes incapacidades:

- 03-02-2021 - 04-03-2021 30 días
 - 07-03-2021 - 05-04-2021 30 días
 - 08.04.2021 – 07.05. 2021 30 días
 - 08.05.2021 - 07.06.2021 31 días sin incapacidad.
 - 08.06.2021 – 07.07.2021 30 días Incapacidad medicina de aviación.
 - 08.07.2021 – 06.08.2021 30 días Incapacidad medicina de aviación.
 - 07.08.2021 – 05.09.2021 30 días Incapacidad medicina de aviación.
 - 06.09.2021– 05.10.202130 días Incapacidad medicina de aviación. (suspensión de auxilio por parte del empleador)
 - 06.10.2021 - 04.11.2021 30 días Incapacidad medicina de aviación.
 - 05.11.2021 – 04.12.2021 30 días Incapacidad medicina de aviación.
 - 05.12.2021 – 03.01.2022 30 días Incapacidad medicina de aviación.
 - 04.01.2022 – 02.02.2022 30 días Incapacidad medicina de aviación.
 - 03.02.2022 – 04.03.2022 30 días Incapacidad medicina de aviación.
 - 05.03.2022 – 03.04.2022 30 días Incapacidad medicina de aviación.
 - 04.05.2022 – 02.06.2022 30 días Incapacidad medicina de aviación.
- (PRUEBA 7.0: incapacidades)

OCTAVO: El 7 de junio de 2021 se me venció el certificado médico de vuelo, requisito indispensable para poder desempeñarme como piloto, motivo por el cual asistí a la clínica de aviación GRANCOLOMBIANA, para realizarme la revisión anual y así renovar el certificado, este procedimiento lo he estado haciendo en esa clínica por más de 20 años, sin embargo la médico expidió incapacidad desde el 8 de junio al 7 de julio de 2021 debido a que considero peligroso desempeñar mis labores, pues debido a mi estado de salud existía un riesgo alto de accidente aéreo. (PRUEBA 8.0: Certificado médico de vuelo)

NOVENO: Para el día 09 de marzo de 2021, recibí un oficio por parte de mi comandante directo, teniente coronel Andrés Fernández, COMANDANTE BATALLON DE AVIACION No 3, cuyo asunto era, “Solicitud transcripción médica”, en la cual se me indicó que realizara la transcripción de la incapacidad ante la EPS COOMEVA. Esta situación se volvió a presentar los días 04 de mayo, 13 de mayo, 13 de julio y 03 de septiembre de 2021. Yo no tenía conocimientos técnicos de los procedimientos que se debían seguir al estar incapacitado, pero siempre he enviado las incapacidades al empleador, y a pesar de que estaba en una lucha intensa por tratar de llevar el día a día y sanar mi padecimiento, empecé a investigar para enterarme de la petición del empleador y así cumplir con su

exigencia plasmada en el oficio en mención (PRUEBA 9.0: Oficios solicitud transcripción incapacidad 9 de marzo, 4 de mayo, 13 de julio, 3 de septiembre)

DECIMO: El día 05 de mayo de 2021, después de averiguar con COOMEVA EPS por todos los medios disponibles, envié un oficio al empleador informando que, al intentar realizar el trámite de transcripción de incapacidades ante COOMEVA EPS, ésta indicó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012, el encargado de realizar el trámite es el empleador y no el trabajador. En el oficio le explico al empleador de manera muy clara todos los procedimientos que hice ante Coomeva. Todos los medios consultados me informaron que el responsable de enviar las incapacidades para la transcripción es el empleador. Igualmente anexe al oficio captura de pantalla de la página web de la EPS COOMEVA en donde dice claramente cómo se ejecuta el procedimiento de radicación o transcripción de incapacidades, la cual textualmente dice: “en adelante, serán los empleadores y no los trabajadores quienes tendrán que tramitarlas ante la EPS mediante la RADICACION (certificado emitido por médico adscrito a la EPS) o TRANSCRIPCION (Certificado emitido por médico no adscrito a la EPS)” aclarando que así el medico pertenezca o no a la EPS, el empleador debe tramitar las incapacidades ante la EPS. De igual manera anexe las incapacidades y las historias clínicas hasta la fecha para que las pudiera transcribir. Cabe resaltar que el COMANDO DE PERSONAL del Ejército tiene alrededor de 600 funcionarios., (ver esta prueba, es importante, le explico al empleador sobre su obligación ante la ley, la prueba tiene resaltador para facilitar el entendimiento). (PRUEBA 10.0: Oficio respuesta transcripción medica de incapacidades 05.05.2021)

DECIMO PRIMERO: En respuesta al oficio anterior del 05 de mayo de 2021, en donde explico que el encargado de radicar las incapacidades es el empleador, el accionado el día 13 de mayo del 2021, da respuesta a mi oficio insistiendo que el encargado de realizar el trámite de transcripciones soy yo, negándose a ejecutar ese trámite aduciendo que estoy equivocado y advirtiéndome: “le reitero por segunda vez que proceda a tramitar la transcripción de sus incapacidades con la EPS COOMEVA”. Lo anterior sin atender nuevamente a lo ordenado en el artículo 121 del decreto 19 de 2012. En este oficio se evidencio que el empleador confunde 3 términos claves, los cuales previamente se los había explicado, a) reconocimiento, b) radicación y c) transcripción: en resumen, el empleador debe enviar las incapacidades a la EPS para su reconocimiento, el cual se hace ante incapacidades emitidas por parte de medico ADSCRITO a la EPS (Radicación), o ante incapacidades emitidas por medico NO ADSCRITO a la EPS (Transcripción). Aquí es donde radica el problema que me tiene hoy en estado de precariedad. (PRUEBA 11.0: oficio 13 de mayo)

DÉCIMO SEGUNDO: La otóloga, para la enfermedad de tinnitus recetó el tratamiento de ESTIMULACION ACUSTICA CON DISPOSITIVO REVE 134, el cual tiene un valor de \$14.000.000, y que fue autorizado por COOMEVA EPS el 07 de julio de 2021, e inicie el tratamiento 09 de agosto de la misma anualidad por parte del prestador AUDIOSALUD INTEGRAL. En este diagnóstico médico, se especifica que la enfermedad fue causada por “exposición a ruido de origen laboral”, (PRUEBA 12.0 y 12.1: Autorización Tratamiento EPS y Certificado inicio de tratamiento en AUDIOSALUD integral)

DÉCIMO TERCERO: Con el fin que el Ejército Nacional tuviera conocimiento de mi estado de salud, el 10 de mayo de 2021, envié un informe muy detallado y completo de mi situación médica, en la que se anexaron los exámenes que me realizaron y el diagnóstico de la otóloga y del psiquiatra en donde enuncian el origen laboral de mis padecimientos. En este informe se anexan exámenes muy profundos del oído. Igualmente, exámenes de distintas especialidades que en mi desespero por buscar alivio y encontrar la causa de mi padecimiento me fueron practicados. (PRUEBA 13.0: Informe situación médica 10 de mayo)

DÉCIMO CUARTO: El 10 de septiembre de 2021, recibí un oficio por parte del empleador con asunto: "Notificación suspensión auxilio por incapacidad de origen común", en el cual me informa que suspenderán el pago de mi nómina. En este, como dice el asunto, se me anuncia la vulneración de un derecho. Dicho oficio está lleno de falsas motivaciones, sustentan la decisión en la aplicación de normas del Código Sustantivo del trabajo el cual a los trabajadores oficiales no nos cobija, (solo en lo relativo al derecho colectivo) pues tenemos normas especiales, lo que muestra irracionalidad en el contenido. Igualmente sustenta la decisión de no seguir pagando, porque no hay concepto de rehabilitación, dicho concepto lo emite la EPS antes del día 120 de incapacidad y lo envía a la AFP antes del día 150 de incapacidad, pero la EPS nunca se enteró que me encontraba incapacitado, por la negligencia del empleador al no enviar las incapacidades a la EPS, con lo cual la EPS nunca se entero en que día de incapacidad me encontraba. En los 2 últimos renglones del oficio está escrito: "Autorizo los dineros pagados de más por concepto de incapacidad medica sean descontados directamente de mi nomina sin afectar mi mínimo vital", estas últimas 5 palabras (sin afectar mi mínimo vital) infundo en mi la expectativa que respetarían mi mínimo vital, lo cual hasta la fecha la expectativa no se ha dado por que finalmente no cumplieron con lo indicado en el oficio comprometiendo así su buena fe y honestidad. (PRUEBA 14.0: Oficio suspensión auxilio 10.09.2021)

DECIMO QUINTO: en respuesta al oficio anterior radique 2 derechos de petición los cuales no fueron resueltos, argumentaron que por competencia serian remitidos al comando de personal, dándolos por resueltos, pero finalmente nunca contestados. Derechos de petición: al señor TENIENTE CORONEL Andrés Fernández COMANDANTE BATALLON DE AVIACION No 3 "MOVIMIENTO AÉREO" 1- El 25 de septiembre de 2021 petición: "Que no se haga ningún tipo de descuento a mi nómina o salario sin mi autorización expresa o por orden judicial" la anterior petición motivada específicamente por los 2 últimos renglones: "Autorizo los dineros pagados de más por concepto de incapacidad medica sean descontados directamente de mi nomina sin afectar mi mínimo vital"
2- El 21 de octubre 2021 Petición: 'saber el motivo o motivos por los cuales mi ingreso (llámese salario o auxilio) para el mes de septiembre de 2021 es de \$0 (cero pesos)". Pese a que el señor TENIENTE CORONEL COMANDANTE BATALLON DE AVIACION No 3 "MOVIMIENTO AÉREO" es competente para responder pues fue quien me envió el oficio que motivo mis derechos de petición, dicho funcionario nunca respondió y solo los remitió por competencia y fueron cerrados en el sistema electrónico de PQR del Ejército. Finalmente, nunca fueron respondidos. (PRUEBA 15.0 y 15.1: respuesta evasiva derechos de petición 25 de septiembre y 21 de octubre 2021)

DECIMO SEXTO: En octubre de 2021 no me hicieron ningún pago, asumí que me estaban haciendo el descuento anunciado en el oficio y como mencionaron que me respetarían el mínimo vital, pensé que al momento de saldar la deuda que tenía con el empleador me volverían a pagar, pero hasta la fecha eso nunca ocurrió. Debido a que en el oficio no explicaban cuál era la deuda con el empleador, el 02 de noviembre de 2021 envié un derecho de petición dirigido al señor teniente coronel Andrés Fernández COMANDANTE BATALLÓN DE AVIACIÓN No 3 solicitando saber: "me podría aclarar cuál es la deuda que tengo con el empleador? A lo cual nuevamente respondió que no era competente y ejecuto traslado al director de personal del ejército, finalmente esta nunca fue resuelta. De todas formas, siempre mantuve la expectativa basada en la buena fe, que el empleador como lo plasmó en el oficio "sin afectar mi mínimo vital" iba a cumplir con su promesa. (PRUEBA 16.0: Respuesta derecho de petición 02 noviembre 2021)

DÉCIMO SEPTIMO: En octubre solicité el certificado de haberes al empleador en donde encontré que en la parte inferior en todos los desprendibles de salario hay una nota que dice: Nota:no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario..... una vez efectuados los

descuentos de ley y orden judiciales”, lo cual me genero nuevamente una expectativa que en algún momento reanudarían los pagos una vez fuera saldada la deuda que me anunciaron tenía con el empleador, la cual nunca me respondieron cual era. (PRUEBA 17.0: nota del desprendible de salario)

DÉCIMO OCTAVO: teniendo en cuenta el ARTICULO 121 del DECRETO 19 de 2012, en donde el empleador debe enviar las incapacidades a la EPS, el 11 de noviembre de 2021 radique un derecho de petición dirigido al Ejército, para averiguar si el empleador había ejecutado algún trámite ante COOMEVA EPS, estaba angustiado por la posibilidad que el empleador no hubiera radicado mis incapacidades ante la EPS. Nuevamente el derecho de petición no fue respondido. Para demostrar que no fue respondido es necesario entrar a la página <https://pqr.mil.co/> dirigirse a la parte inferior de la página y dar clic en el icono “CONSULTA DE SOLICITUDES” identificado también con una lupa, posterior rellenar con No RADICADO: 664024 E-MAIL: martineps123@gmail.com y llenar el CODIGO DE VERIFICACION de acuerdo con el que salga. Estos datos lo dirigirán a la información del radicado en donde se puede apreciar que el estado del trámite es CERRADA, y en la parte inferior se encuentra adjunta la petición y no se encuentra adjunta la respuesta. Cuando ha sido resuelta la respuesta se encuentra adjunta. Este proceso no ha sido fácil para mí porque estoy enfermo, sin ingresos y el empleador ignora las peticiones. (PRUEBA 18.0 y 18.1: Derecho de petición 11.11.2021, captura de pantalla página web PQR Ejército)

DECIMO NOVENO: Ante el oficio de asunto: “suspensión auxilio por incapacidad de origen común”, El 25 de noviembre de 2021, envíe a COOMEVA EPS un derecho de petición solicitando el pago de mis incapacidades médicas, con el objetivo de saber la posición de la EPS. sin embargo, en respuesta recibida por parte de esta entidad el día 29 de noviembre del mismo año, me indicó que de acuerdo con el “Decreto 0019 de 2012, Artículo 121 el trámite para el reconocimiento de incapacidades deberá ser adelantado de manera directa por el empleador ante las EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.” con lo cual se reiteraba nuevamente la obligación del empleador de enviar las incapacidades a la EPS. Lo cual nunca hizo. (PRUEBA 19.0: respuesta derecha de petición a COOMEVA 25.11.2021)

VIGESIMO: En consecuencia al oficio que me envió el empleador donde me vulnera un derecho, de asunto: “suspensión auxilio por incapacidad origen común” en donde me informan que “las prestaciones económicas (auxilio de incapacidad) generadas por dicha enfermedad deben ser asumidas por el fondo de pensión al que está afiliado”, envíe derecho de petición a la AFP COLPENSIONES el 17 de diciembre de 2021 solicitando “que me sea pagada la incapacidad”, cuya respuesta fue que se debían cumplir ciertos requisitos legales de procedimiento y documentales, (los cuales son imposibles de cumplir debido a que el empleador no envió las incapacidades a la EPS), como por ejemplo el concepto de rehabilitación, el cual de acuerdo a las normas debe ser emitido antes del día 120 de incapacidad y remitido a la AFP antes del día 150 de incapacidad, el problema fue que la EPS nunca supo en que día de incapacidad estaba pues el empleador nunca le envió las incapacidades, con lo cual violo la ley al infringir gravemente el ARTICULO 121 del DECRETO 019 de 2012.

También la AFP exige otros documentos y procedimientos relacionados directamente con el envío de las incapacidades por parte del empleador a la EPS, como: a) Incapacidad original y TRANSCRITA por la EPS b) el concepto de rehabilitación. c) Que el diagnóstico motivo de incapacidad reclamado esté relacionado con la condición de salud causante de incapacidad informada por la EPS en el CRE. Entre otros

Posteriormente el 22 de febrero de 2022 envíe otro derecho de petición a la AFP preguntando si la EPS había remitido el concepto de rehabilitación, a lo que me respondieron de forma negativa, por

obvias razones, pues la EPS ni siquiera está enterada que me encuentro incapacitado. Siendo así el empleador me dejó abandonado en el sistema de seguridad social y completamente desamparado. (PRUEBA 20.0, 20.1: respuesta derechos de petición desde COLPENSIONES)

VIGESIMO PRIMERO: El 05 de noviembre de 2021 el empleador me envía carta de asunto: “comunicación no prorroga” en donde me informa que el contrato para el año 2022 no será prorrogado. En ese momento me encontraba incapacitado, esta notificación ahondo mi enfermedad, pues sumado a la falta de recursos económicos, ahora no me prorrogarían el contrato. Posteriormente el 28 de diciembre, el empleador me comunica que procediera a la firma del contrato vigencia 2022, el cual firmo en esa fecha y en enero me fue comunicado que el contrato había sido firmado por el contratante. En la actualidad tengo contrato vigente con el Ejército Nacional. (PRUEBA 21.0: comunicado de no prórroga 05.11.2021)

VIGESIMO SEGUNDO. Desde que el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA suspendió el pago de las incapacidades he estado abandonado ante el sistema de seguridad social, esta situación me generó más estrés depresión y ansiedad y me ha incrementado la afectación de mi salud. Una muestra de ello es que el 20 de diciembre de 2021 me vi obligado a acudir a urgencias por síntomas físicos, pero el médico de urgencias diagnóstico TRASTORNO DE PANICO, ANSIEDAD PAROXISTICA EPISODICA, enviándome por urgencias a psiquiatría.

El psiquiatra diagnosticó trastorno de ansiedad no especificado, otros problemas de tensión física o mental relacionadas con el trabajo y problema psicosocial. Recetando Clonazepam y Sertralina. (OMS: La ansiedad paroxística episódica es una enfermedad caracterizada por la aparición repentina e inesperada de ataques de ansiedad aguda, que consisten en una sensación de miedo o malestar intenso acompañado de síntomas físicos y cognitivos). (PRUEBA 22.0 y 22.1: historia clínica urgencias, diagnóstico y urgencias psiquiatría)

VIGESIMO TERCERO: Desde el mes de febrero y hasta el mes de agosto de 2021, recibí como auxilio de incapacidad una suma de \$12.028.740, con neto a pagar después de las retenciones y descuentos de ley de \$10.058.350 tal y como consta en los desprendibles de nómina adjuntos, el valor antes mencionado, fue reconocido por el accionado durante todas y cada una de las incapacidades que fueron presentadas hasta el mes de agosto de 2021. Este ingreso lo requiero para sobrevivir, pues solo el colegio de mi hija menor de edad asciende a \$3.081.000, del cual me atrasé en el pago durante el mes de octubre 2021 y tuve que acudir a 8 tarjetas de crédito para poder hasta la fecha pagar y evitar consecuencias en contra del estudio de mi hija. Me ha tocado hacer maniobras financieras con las tarjetas de crédito para lograr sobrevivir. (Prueba 23.0: certificado de haberes de enero a agosto 2021, Prueba 23.1 Deuda Colegio pensión octubre 2021 hija menor de edad)

VIGESIMO CUARTO: Desde el mes de septiembre de 2021 y hasta la actualidad mi ingreso ha sido de \$0 (cero pesos), como consta en los desprendibles de nómina adjuntos del mes de septiembre 2021 hasta el mes de mayo de 2022. (PRUEBA 24.0: certificado de haberes de septiembre 2021 a febrero 2022, Prueba 24.1 Haberes marzo 2022, Prueba 24.2 Haberes abril 2022, Haberes mayo 2022)

VIGESIMO QUINTO: El empleador está eludiendo los pagos a las prestaciones sociales incluida la prestación por concepto de seguridad social. Durante los 23 años (1999-2022) como trabajador oficial mi salario ha estado dividido en 2 partes, un sueldo básico que corresponde al 20%-30% del salario y una prima llamada “especial” del 70%-80% del salario de carácter permanente no temporal. (PRUEBA 25.0 Certificado de haberes, muestra aleatoria años -2001, 2007, 2013, 2021, básico y prima “especial”.)

Todas las prestaciones sociales se han cotizado sobre el sueldo básico, incluidos la EPS, ARL, AFP. Actualmente el básico es: \$ 4'192.527, y la PRIMA ESPECIAL es: \$7'820.485 En el caso que el pago de mis incapacidades temporales, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente (invalidez) o cualquier tipo de pago provenga de la EPS, AFP o ARL, se me verá afectado nuevamente el mínimo vital, pues todo será pagado sobre el sueldo básico, que es el 30% del total devengado. Prueba de la elusión son las certificaciones de la ARL POSITIVA, EPS ALIANSALUD, AFP COLPENSIONES en donde se observa que el IBC es el salario básico. (PRUEBA 25.1 IBC cotizado ARL Positiva, PRUEBA 25.2 IBC EPS Aliansalud, Prueba 25.3 IBC COLPENSIONES)

VIGESIMO SEXTO: en enero del año 2001 el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, CORONEL GREGORIO GABRIEL BELTRAN BELTRÁN le emite un concepto jurídico laboral a mi jefe directo, el teniente coronel COMANDANTE BATALLON DE HELICOPTEROS, (el ejercito tiene más de 100 batallones), En dicho concepto le informa que es ilegal pactar un salario en el cual el 70% sea una prima y el 30% del salario sea el sueldo básico, pues esto no favorece ni a la administración ni al trabajador por los motivos que le expone así: "la administración iría en contravía de la definición de salario, la cual indica que constituye salario no solo el salario fijo, sino todo lo que perciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones, pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono." "cómo se podrá notar la prima que se propone no tendría el carácter de ocasional, si permanente, toda vez que mes a mes se irían pagando, constituyéndose de esa manera en forma indefectible en factor salarial, aunque en el contrato se haya pactado que no lo son" (PRUEBA 26.0: Documento director de personal 20.01.2001)

VIGESIMO SEPTIMO: en dicho concepto advierte el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que para el trabajador y sus beneficiarios es perjudicial dicha conformación del salario, por que como en mi caso, al reclamar el pago de una prestación por concepto de seguridad social esta será pagada sobre el salario básico. En mi caso se afectaría nuevamente mi mínimo vital y móvil. (PRUEBA 27.0: Documento director de personal 20.01.2001)

VIGESIMO OCTAVO: En la última parte del concepto jurídico el CORONEL DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, aunque es consciente que es ilegal, sugiere un camino para eludir los pagos al sistema general de seguridad social de la manera más hábil posible, menos dañina para el empleado y menos detectable. Para lo cual recomienda que a la prima se le "busque" alguna denominación, hasta la fecha a dicha prima la han denominado "prima especial" y pactarla como factor no salarial, en el contrato de trabajo aparece que la prima especial es "con cargo al rubro prima técnica no salarial".

Finalmente hicieron caso omiso a las recomendaciones jurídicas legales y aceptaron las recomendaciones ilegales del SEÑOR CORONEL GREGORIO GABRIEL BELTRAN BELTRAN DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Con lo expuesto se puede observar que premeditadamente se confabularon para defraudar al sistema general de seguridad social y de paso en la actualidad me afectaron gravemente.

En la actualidad la composición del salario ha sido siempre un sueldo básico del 30% del salario, y la prima "especial" del 70% del salario.

Es una gran injusticia el actuar del empleador sabiendo el altísimo riesgo de mi oficio y teniendo en cuenta que en cualquier momento podría morir o como es mi caso actual enfermarse. (PRUEBA 28.0: fragmento contrato año 2022 con básico y prima especial)

VIGESIMO NOVENO: De igual manera la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de mitad de año (servicios) son liquidadas sobre el 100% del salario, lo que implícitamente indica que el salario no es el sueldo básico.

Constitución del salario: Básico: \$ 4.192.527 + prima especial: \$7.820.485 = \$12.013.012 Prima de servicios (mitad de año) = \$6.006.506 (50% del salario total)

Prima de vacaciones = \$ 6.606.506 (50% del salario total)

Prima de navidad= 12.013.012 (100% del salario total) (PRUEBA 29.0 y 29.1: fragmento contrato 2022, certificado prima de navidad, año 2020 y 2021 (100% del salario), certificado prima de servicios (50% del salario)

Aunque el tema es laboral, el problema es que en caso de que algún pago sea hecho por la EPS, AFP o ARL, me sería nuevamente vulnerado el mínimo vital, con lo cual me ocasionaría un perjuicio irremediable, pues los pagos se harían en base al salario básico, el cual es el 30% del total devengado.

TRIGESIMO: actualmente mi situación médica es la siguiente, me encuentro en tratamiento de ESTIMULACIÓN ACÚSTICA CON DISPOSITIVO REVE 134, mi última cita de control fue el 06 de MAYO de 2022, y en tratamiento psiquiátrico con controles periódicos, medicado con CLONAZEPAM 3-0-5 mg, CERTRALINA 100 mg, QUETIAPINA 25 mg, última cita de control 31 de mayo de 2022, diagnóstico: Ansiedad no especificada con síntomas depresivos, estresores laborales y estresores económicos. (PRUEBA 30.0 Certificado cita AUDIOSALUD integral, 30.1 historia control clínica Monserrat, 30.2 formulación, 30.3 control medicación clonazepam, 30.4 Cita médica próximo control)

TRIGESIMO PRIMERO: el 13 de abril 2022 radique un derecho de petición ante el administrador de mis cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitando mis cesantías como consecuencia de mi falta de ingresos (prueba 31.0 derecho de petición), pero me respondieron que los únicos motivos valederos son los que permiten las normas, por lo cual no me fueron entregadas las cesantías. En este momento estoy próximo a un colapso financiero (prueba 31.1 respuesta derecho de petición)

TRIGESIMO SEGUNDO: Actualmente para poder sobrevivir y atender mis deberes económicos incluidos los de mi hija menor de edad a quien se le podrían vulnerar derechos como consecuencia de la vulneración de mi derecho al mínimo vital, tengo deudas con el sistema financiero por un valor de \$82'012.561 divididos en 8 tarjetas de crédito y un crédito que tenía preaprobado con BANCOOMEVA.

Con el banco de Bogotá una deuda total de 63'096.640 en 2 tarjetas de crédito.

- 1. T.C 3992 por un valor de \$53'096.641 (prueba 32.0),*
- 2. T.C 7868 por un valor de 9'999.999, (prueba 32.1)*
- 3. BANCOOMEVA deuda por \$12'381.413 (prueba 32.2),*
- 4. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA \$4'631.423 (Prueba 32.3) divididas en 3 tarjetas de crédito terminadas en 3958, 8522, 5240*
- 5. BANCO FALABELLA \$620.374 (Prueba 32.4) tarjeta de crédito terminada en 1975,*
- 6. BANCOLOMBIA \$1'274.600 2 tarjetas de crédito terminadas en 8537 y 8507 (Pruebas 32.5, 32.6)*

Además, por fuera del sistema financiero con familiares y amigos \$9'000.000. Todas las anteriores deudas adquiridas a partir del momento en que el empleador por su negligencia me dejó sin el mínimo vital.

TRIGESIMO TERCERO: Las enfermedades del oído y la aviación guardan una estrecha relación como es bien sabido en el medio aeronáutico, y también como está descrito en el decreto 147 de 2014 por el cual se expide la tabla de enfermedades laborales. El decreto es claro al identificar en AGENTES FISICOS: RUIDO, PRESION INFERIOR A LA PRESION ATMOSFERICA ESTANDAR etc., en donde estos agentes ocasionan enfermedades de diferentes tipos en los oídos y en donde los aviadores son parte de las ocupaciones que las padecen. Como referencia adicional, en la sentencia T-917-14 está señalado que "El 4 de septiembre de 2013, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que el Tinnitus y el trastorno de ansiedad y depresión son de origen profesional." Igualmente, los médicos que diagnosticaron mis enfermedades tanto Otología como Psiquiatría anunciaron mi enfermedad como de origen laboral. (PRUEBA 33.0, Sentencia T-917-14)

Pese a los indicios o sospecha de enfermedad laboral el empleador no tomó acción, por lo menos de carácter de asesoría con el enfermo para activar los procedimientos adecuados en este tipo de situaciones en donde se sospecha de una enfermedad laboral.

TRIGESIMO CUARTO: Debido a la liquidación de la EPS COOMEVA, fui trasladado a la EPS ALIANSALUD a partir del 01 de febrero de 2022, mi AFP es COLPENSIONES Y ARL POSITIVA (Prueba 34.0 Notificación sobre traslado a ALIASALUD)

TRIGESIMO QUINTO: en resumen, me enferme, pero el empleador nunca envió las incapacidades a la EPS, con lo cual violó la ley al infringir gravemente el ARTICULO 121 del DECRETO 019 de 2012. El empleador sabiendo el altísimo riesgo de mi profesión y en contravía del concepto jurídico del director de personal de Ejército, cotiza la prestación por concepto de seguridad social sobre el salario básico, perjudicándome gravemente pues en el caso que la AFP, EPS, ARL se hicieran cargo de mis incapacidades nuevamente se vería afectado mi mínimo vital y móvil, pues lo pagarían sobre el 30% del salario.

TRIGESIMO SEXTO: En atención a todo lo anterior y como ya se indicó, los pagos de mis incapacidades médicas se encuentran a cargo del empleador, igualmente el empleador debe hacerse responsable por cotizar de manera legal y corregir la elusión. Es por esta razón que interpongo la presente acción de tutela con el fin de salvaguardar mis derechos.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 2 de junio de 2022, con providencia de 3 de junio se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional - División de Aviación Asalto Aéreo.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado guardó silencio.

1.5 PRUEBAS

1.0 CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO 1.1 CONTRATO 2022

- 2.0 ORDEN DE VUELO
- 2.1 DIPLOMA PILOTO AL MANDO
- 3.0 CERTIFICACION LABORAL DE FUNCIONES EJC
- 3.1 FOTO TRIPULACION HELICOPTERO MI-17 3386
- 3.2 ATERRIZAJE CAMPO MINADO
- 4.0 CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO FUERZA AEREA
- 5.0 HISTORIA CLINICA DIAGNOSTICO OTOLOGA
- 6.0 DIAGNOSTICO PSIQUIATRIA-MEDICACION
- 7.0 INCAPACIDADES
- 8.0 CERTIFICADO MEDICO DE VUELO 9.0 SOLICITUDES
TRANSCRIPCION INCAPACIDAD
09 de marzo,4 de mayo, 13 de julio,3 de sept
- 10.0 OFICIO TRANSCRIPCION MEDICA INCAPACIDADES E HISTORIAS
CLINICAS 5 de mayo
- 11.0 OFICIO 13 DE MAYO
- 12.0 AUTORIZACION TRATAMIENTO EPS REVE 134
- 12.1 CERTIFICADO INICIO DE TRATAMIENTO AUDIOSALUD INTEGRAL
- 13.0 INFORME SITUACION MEDICA 10 DE MAYO
- 14.0 SUSPENSION AUXILIO 10 DE SEPTIEMBRE 2021
- 15.0 RESPUESTA DERECHO DE PETICION 25 DE SEPTIEMBRE
- 15.1 RESPUESTA DERECHO DE PETICION 21 DE OCTUBRE 2021
- 16.0 RESPUESTA DERECHO DE PETICION 02 NOV 2021
- 17.0 NOTA DESPRENDIBLE DE SALARIO
- 18.0 DERECHO DE PETICION 11.11.2021 18.1 CAPTURA DE PANTALLA
WEB PQR EJC
- 19.0 RESPUESTA DERECHO DE PETICION 25.11.21 EPS COOMEVA
- 20.0 RESPUESTA DERECHO DE PETICION COLPENSIONE 13.02.2022
- 20.1 RESPUESTA PETICION COLPENSIONES 15.02.2022
- 21.0 COMUNICADO NO PRORROGA 05.11.2021
- 22.0 HISTORIA CLINICA URGENCIAS 20.12.2022
- 22.1 URGENCIAS PSIQUIATRICAS 21.12.2021
- 23.0 CERTIFICADO DE HABERES ENERO A AGOSTO 2021
- 23.1 DEUDA COLEGIO MES DE OCTUBRE 2021
- 24.0 HABERES SEPT 2021 A FEB 2022
- 24.1 HABERES MARZO 2022
- 24.2 HABERES ABRIL 2022
- 25.0 CERTIFICADO DE HABERES 2001,2007,2013,2021
- 25.1 IBC cotizado en ARL POSITIVA
- 25.2 IBC cotizado EPS ALIANSALUD.
- 26.0 DOCUMENTO DIRECTOR DE PERSONAL 20.1.2001
- 27.0 DOCUMENTO DIRECTOR DE PERSONAL 20.1.2001
- 28.0 BASICO Y PRIMA ESPECIAL CONTRATO 2022
- 29.0 FRAGMENTO CONTRATO 2022
- 29.1 PRIMA DE SERVICIOS (50%) PRIMA NAVIDAD (100%) 2020 Y 2021
- 30.0 CERTIFICADO CITA AUDIOSALUD 22.03.2022
- 30.1 CONTROL MENSUAL POR PSIQUIATRIA 04.03.2022
- 30.2 FORMULACION MENSUAL POR PSIQUIATRIA
- 30.3 PROXIMA CITA DE CONTROL 04.04.2022
- 31.0 DERECHO DE PETICION FNA 13 ABRIL 2022

31.1 RESPUESTA D. PETICION FNA 18 ABRIL 2022
32.0 DEUDA BANCO DE BOGOTA 53'096.641 TC 3992
32.1 DEUDA BANCO DE BOGOTA 10 MILLONES T.C 7868 32.2 DEUDA
BANCOOMEVA
32.3 DEUDA BANCO COLPATRIA
32.4 DEUDA T.C BANCO FALABELLA
32.5 DEUDA T.C BANCOLOMBIA 8537
32.6 DEUDA T.C BANCOLOMBIA 8507
33.0 SENTENCIA T-917-14 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ
34.0 NOTIFICACION ALIANSALUD

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – División de Aviación Asalto Aéreo vulnera el derecho fundamental mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad, a la vida, al buen nombre.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria, fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento

fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición¹”.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

Conforma el **mínimo vital** la cuota de ingresos indispensable e insustituible destinada a socorrer necesidades básicas, a permitir la subsistencia digna de la persona y de su familia, sin la cual es difícil atender obligaciones elementales, como las de alimentación, salud, educación o vestuario, de manera que su carencia lesiona en forma grave y directa la dignidad humana y está íntimamente ligado con el derecho a la subsistencia.

La procedencia de la tutela prosperará para proteger el derecho al mínimo vital cuando esté demostrado que el accionante no cuenta con otro ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, ya que en otro caso no se trataría de asegurar el mínimo vital²

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, Martín Eduardo Pérez Suárez pretende la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, seguridad social a la salud, igualdad, vida, buen nombre, los cuales considera violados por la accionada con la decisión de suspender el pago de las incapacidades a partir de septiembre de 2021 como lo venía realizando (por la totalidad del salario devengado) y eludir el pago de las prestaciones sociales.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

¹ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escrucera Mayolo.

² Corte Constitucional, Sentencias T-808/98, SU-995/99; T-703/02

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en que la entidad no le está pagando su incapacidad como lo venía haciendo (por la totalidad de su salario) y además porque no está realizando el pago de sus prestaciones sociales.

Sin embargo, como lo afirma el accionante, este tema corresponde a un tema laboral y para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales, incluso puede solicitar una medida cautelar de carácter urgente. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Martín Eduardo Pérez Suárez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Martín Eduardo Pérez Suárez y al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional - División de Aviación Asalto Aéreo o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9fd156bdfaec8db5abbd146c94c99e211b203a67fcaeb002c6dbdcc3cc714**

Documento generado en 17/06/2022 11:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>